



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 016

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **02-MAR-2021** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	EN CONOCIMIENTO PARTICION
2	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	INADMITE DEMANDA
3	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	REQUIERE A PARTIDOR
4	2021-00053-00	MARIN RAMIREZ BELMER ANDRES	MARTA RUTH DUQUE DE RAMIREZ Y OTRO	INADMITE DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00054-00	DAZA CARMONA MARIA ROCIO	QUINCHIA MORALES SILVIO DE JESUS	INADMITE DEMANDA
2	2021-00055-00	DUQUE QUINTERO MARIA MORELIA	ZULUAGA MARIN JORGE IVAN	INADMITE DEMANDA
3	2020-00193-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO ART 317

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	ACCEDE A SOLICITUD
---	---------------	--------------------------------	-----------------------	--------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00100-00	TORRES CASTRILLON LEIDY CAROLINA	MARIN MARIN CRISTIAN LALO	APLAZA AUDIENCIA FIJA NUEVA FECHA
---	---------------	----------------------------------	---------------------------	-----------------------------------

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA

1	2020-00129-00	MEJIA CASTAÑO CAMILIA	USME RIOS VICTOR MANUEL	APLAZA AUDIENCIA FIJA NUEVA FECHA
---	---------------	-----------------------	-------------------------	-----------------------------------

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	ADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	--------------	----------------

Total Procesos 11

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy **02-MAR-2021** Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: **01-mar.-21**

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de marzo de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00236-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00043-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la partición fue enviada signada al parecer por ambos apoderados judiciales pero del e mail de uno de ellos sin ser claro si el trabajo partitivo fue elaborado además por el Doctor JOSE LUIS RODRIGUEZ SOLIS es pertinente utilizar el traslado de CINCO DÍAS del artículo 509 del CGP para que si a bien lo tiene se manifieste este último profesional al respecto, vencido el cual, en silencio, se entenderá que efectivamente se encuentra avalado por dicho togado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3296c8252299206fc5b66c4402f45cc3a009eff518dd0fafc3e6ef9727acfd99

Documento generado en 01/03/2021 04:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 2020-00092-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veintiuno

Previo a disponer sobre el destino de la partición, se ORDENA al partidor lo siguiente:

ÚNICO: Para la partición territorial efectuada en la manera que se hizo, deberá demostrarse que la misma es jurídicamente posible respecto a los inmuebles con M.I 018-20217, 018-16951 y 018-133733, al no transgredir el plan de ordenamiento territorial del municipio y en caso de tener explotación agrícola o mixta el inmueble, que no se afecta la UAF.

De no acreditarlo en el plazo de CINCO DÍAS, se ORDENARÁ REHACER la misma y se procederá a la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Desde ya se le hace saber que la Resolución N°3975 del 31 de diciembre de 2020 de la Alcaldía Municipal de Marinilla no brinda tal certeza pues en ella simplemente se otorga una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva sobre el lote de terreno con M.I 018-113733

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9440df4305a4d5f21e281207bf63822e473766a8a0009cf075691d2b39f8ffd1

Documento generado en 01/03/2021 04:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de marzo de dos mil veintiuno

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior, advirtiéndole que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b9d1f37cb3a0ff666ca657be85e11635a843e1597905cb629c8a94e321001244

Documento generado en 01/03/2021 04:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00129-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se está rituando un proceso de restablecimiento de derechos que actualmente conoce en sede homologación este juzgado y que indudablemente repercutirá en las resultas del presente asunto, a fin de evitar decisiones contradictorias, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM, los apoderados y partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

200cb7ed6a4869f08c55ecdcc499068cdc8d7f43ab3e3bc7e09d9f76ef7ae815

Documento generado en 01/03/2021 04:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se admitió la presente demanda de divorcio y se ordenó la notificación a la parte demandada en debida forma de conformidad con el artículo 291 C.G.P, gestión exclusiva que debe agotar la parte demandante. En igual acto procesal, se ordenara decretar el embargo y secuestro del inmueble con M.I 018-53162 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, en lo cual se libró oficio en dicho sentido, y si bien el Juzgado procedió a su envío ante dicha oficina de registro conforme las voces del Decreto 806 de 2020, no se haya anexado diligencia alguna tendiente a la inscripción de la misma por la parte demandante, o las respectivas constancias de su registro.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, informe si ya adelantó alguna gestión tendiente al pago de derechos de registro o aporte constancia de su registro, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a6de018a3188cffd6a2ab88c14cd754f8191eba6c3002ab3580abce9607c26

Documento generado en 01/03/2021 04:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	084
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00040-00
Proceso:	RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL
Demandado:	DANIEL VON KARIN
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de marzo de dos mil veintiuno

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, específicamente los contemplados en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de la Haya), del 25 de octubre de 1980 y en virtud de la competencia asignada por el numeral 3º del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para la RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de la niña L.M.V.K, promovida por la señora YANARA VEGA FATELA, por conducto de la Comisaria de Familia de El Peñol, Antioquia, frente al señor DANIEL VON KARIN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL SUMARIO, de DOBLE INSTANCIA, contemplado en el artículo 390 y siguientes del C General del Proceso.

TERCERO: TENER como interviniente adhesiva o litisconsorcial de la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL PEÑOL a la señora YANARA VEGA FATELA y se ordena notificar este auto tanto a ella como al progenitor demandado DANIEL VON KARIN, en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y déseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, se pronuncien; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8º el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, **y será el juzgado el que enviará la notificación dado el trámite preferente de este asunto**, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado, el término para responder y copia íntegra del expediente.

Los e mail registrados en la solicitud son:

Señora YANARA VEGA FATELA correo electrónico: yanara.fatela@gmail.com
Apoderado: ESTEBAN RADA ORTEGA correo electrónico: info@lawyerscolombia.com

Señor DANIEL VON KARIN correo electrónico daniel.karin@gmx.de
Apoderado: ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO correo electrónico andres.martinez@aliados juridicos.com

CUARTO: TENGASE como parte del proceso, a la Comisaria de Familia de El Peñol, a quien se notificará de esta providencia. Cítese en debida forma.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin que en el término de traslado informen si dominan el idioma español o castellano, para efectos de disponer a costa de ellos la designación de algún interprete de sus lenguas.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, de este municipio.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARINILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bdfc4926dda60c68d062547d5e8bee0003e9c53b9ba3b570617a837e2d3f21
Documento generado en 01/03/2021 04:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de la señora YOLANDA RAMÍREZ GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la totalidad de los herederos.

SEGUNDO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, deberá la parte interesada aportar el poder con la presentación personal respecto a la totalidad de los herederos, conforme se echa este de menos para algunos poderdantes o allegarlo otorgado mediante mensaje de datos desde el e mail de los eventuales asignatarios faltantes, conforme las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.905.794 y T.P 150.104, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608fb924a9cb34a5c2353239434dd90e91edfe1c0b39b90e564f9c387b4036e3

Documento generado en 01/03/2021 04:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-0053-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores MARTA RUTH DUQUE DE RAMÍREZ y SANTIAGO DE JESÚS RAMÍREZ GOMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación de la totalidad de los herederos.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de los herederos requeridos y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la totalidad de ellos (art. 8° Decreto 806 de 2020)

Solo se admitirá como canal digital de notificación los correos electrónicos, conforme las voces del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.905.794 y T.P 150.104, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla de Marzo de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a475f82bb12f75dac8acf81641a8185a07ad145d913bf07399c51a8e114850

Documento generado en 01/03/2021 04:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-0054-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por MARIA ROCIO DAZA CARMONA a través de apoderado judicial frente a SILVIO DE JESUS QUINCHIA MORALES, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y demandado, pero no de los demás intervinientes (Demandante).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ya que en el expediente no se observa constancia en tal sentido, pues se desconoce el contenido del envío de la guía anexada.

Se reconoce personería al abogado OMAR ALONSO SANTANA GERENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.581.942 y T.P 298.390, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de Marzo de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ce14dd5846410ea73fe9095eea809dd85e91d66ef58d3acc96779fb0628f57

Documento generado en 01/03/2021 04:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-0055-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por MARIA MORELIA DUQUE QUINTERO a través de apoderado judicial, frente a JORGE IVAN ZULUAGA MARIN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y poderdante, pero no de los demás intervinientes (Testigos).

SEGUNDO: Respecto de las causales alegadas y conforme no existir claridad entre el hecho tercero y la dirección de notificación de la parte demandada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: Conforme la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante, en aras de determinar la viabilidad de la misma, deberá aportar el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con M.I 020-38443 y aclarar Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho inmueble, ya que se entiende que por el número de folio no es la que corresponde a este circuito registral.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.410.734 y T.P 257.997 del C.S.J, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 16 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 2 de Marzo de 2021
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6ab2b7edc0c011036058ddf7aebc998ff736a1caf5adda823f6f5e7f499392

Documento generado en 01/03/2021 04:17:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**